República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada:	**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación:	**41001-31-05-002-2018-00235-01**
Demandante:	**NEPOMUCENO ZAMBRANO MAYORGA**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Proceso:	**ORDINARIO LABORAL**

El apoderado judicial del extremo activo, a través de memorial remitido vía correo electrónico, solicitó impulso procesal para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, indicando que si bien es cierto, el asunto se surte para el otorgamiento de la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, también lo es que él mismo tiene 89 años de edad, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (T-577-208), la mora judicial en procesos donde actúan adultos mayores, constituye amenaza para el disfrute de los derechos fundamentales, razón por la que se deben adoptar medidas para la resolución del conflicto, aunado a los padecimientos de salud del promotor (insuficiencia renal, hipertensión, diabetes).

Al respecto, es preciso recordar al solicitante, conforme se advirtió en auto de 22 de junio anterior, que los asuntos a cargo de ésta funcionaria se resuelven en el orden de llegada de los mismos al Despacho, siendo de forzoso cumplimiento por parte de esta Colegiatura el dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998, que establecen: *«Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (…).».*

De igual manera, debe recordarse al mandatario suplicante, que aunque no se desconoce la obligación prevista en el artículo 48 del C.P.T.S.S., de lograr la adopción de medidas que garanticen los derechos de las partes y la agilidad

de los procesos; no menos importante resulta, que la promiscuidad de la Sala exige atender, además de los asuntos laborales, los de especialidades civil y de familia, las decisiones de tutela de primera y segunda instancia y para todos ellos los términos corren simultáneamente, desplegándose con la mayor prontitud posible ante la complejidad de las ocupaciones encomendadas.

Adicionalmente, como apoderado judicial del actor pone de presente su edad, para invocar la pronta solución de la alzada, es importante informarle que el sistema de turnos, en palabra de la Corte Constitucional, *"materializa el derecho de igualdad entre los usuarios del sistema judicial, su alteración o modificación sólo puede proceder ante "una situación real, verídica, comprobada y grave, que haga inminente la necesidad del fallo porque de la realidad del caso se deduzca que la omisión del mismo puede derivar directamente en una afectación definitiva de un derecho fundamental de una persona puesta en condiciones de debilidad manifiesta"*[1], no obstante, la circunstancia puesta de presente por el reclamante, por sí sola no justifica la consumación de un perjuicio irremediable, que haga viable dar solución a la alzada con prioridad, máxime que como el mismo lo afirmó, viene disfrutando de su prestación de vejez.

Así entonces, deberá esperar su turno (76 de 393) conforme el orden de llegada de los procesos al Despacho en apelación y consulta de sentencia laboral, y estar atento ante cualquier eventualidad, o decisión que se notificará por intermedio de la Secretaría de la Sala.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

NEGAR la petición de impulso procesal por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

[1] *Sentencia SU179 de 2021*

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641a1da1678c28cb1a4aee24e70d4dab62dc9a4487b5426b10942766052fbab0**

Documento generado en 22/11/2023 02:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica